

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

*República Argentina
Poder Ejecutivo*

**CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION EDUCATIVA**
ONAS N° 475 - Tira 6 - Casa
Tel. (02901) 411111

USHUAIA, 18 FEB. 2000

VISTO: el estado de excepción y necesidad en el que se encuentra la Provincia ante el prolongado déficit fiscal y el desequilibrio presupuestario y financiero, que gravita fundamentalmente sobre toda la actividad provincial, lo que resulta de público y notorio (leyes 278, decreto 1947/99, etc.).

La delegación en este Poder Ejecutivo para reglamentar el régimen de jubilación ordinario que con carácter de anticipada se legisla en el art. 12 de la ley 460;

y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Legislatura todo lo referente a regímenes generales de previsión social (art. 105, inc. 30 de la Constitución Provincial), quien puede remitir al Ejecutivo el dictado de normas que integren el régimen por aquella establecido, teniendo en cuenta las bases determinadas por la ley.

Que resulta necesario integrar mediante la presente reglamentación tal régimen, que constituye una materia típica de administración de los recursos humanos y financieros de la Provincia en una situación de emergencia económica.

Que el régimen que con carácter anticipatorio establece el art. 12 de la ley 460 tiene como finalidad, entre otras:

a) Bajar el gasto público, pues tiende a disminuir el desbalance de los gastos de las remuneraciones estatales, reduciendo de manera significativa el déficit fiscal y la expansión de la deuda, dado que, en los casos posibles, se tratará de no cubrir los cargos cuyo titular se acoja al régimen;

b) En los casos en que no sea posible no cubrir la vacante, la jubilación anticipada contribuye a acortar el período de actividad de los agentes, con el fin de paliar el desempleo y el subempleo sin disminuir el monto de las jubilaciones. La reducción de las horas de trabajo y la disminución de la edad jubilatoria las que aparecen como llaves maestras para lograr el equilibrio entre la población ocupada y la desocupada, como lo demuestran los estudios efectuados en países de avanzada (André

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

Gorz, Misères du present, richesse du posible, Paris, 1997; René Passet, Falsas evidencias para justificar los fondos de pensión, trad. Cécilia Lecof, Buenos Aires, 1999).

En los casos en que las vacantes sean cubiertas, el ahorro se hará en la disminución de remuneraciones o de los adicionales personales de los reemplazantes.

c) Que a los efectos de preservar el patrimonio del Instituto, el Estado provincial efectuará los aportes patronales durante el período que corre entre el anticipo de la jubilación y el lapso en que ella se transforma en normal, *incrementados notablemente* y lo propio ocurre con los aportes de los que se incorporan al régimen, y en el caso de que las vacantes sean cubiertas, se captarán para el Instituto los nuevos afiliados que reemplacen a los anteriores

Por ello, de conformidad con la facultad delegada que el Legislativo ha otorgado a este Poder Ejecutivo, se integra por el presente reglamento el régimen de jubilación ordinaria (art. 37 inc. a de la ley territorial 244) que, con carácter anticipado regula el art. 12 de la ley provincial 460.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
DECRETA:

ARTICULO 1°.- Podrán acogerse al presente régimen de jubilación ordinaria (art. 37 inc. a, ley territorial 244), conforme lo establece el art. 12 de la ley provincial 460, los agentes del Poder Legislativo, del Poder Judicial, de la Administración central o entes descentralizados y demás organismos estatales.

Los agentes deben reunir las siguientes condiciones: 25 años de servicio, 5 por lo menos con aportes al Instituto Provincial de Previsión Social y 50 años



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

de edad, los varones y las mujeres 20 años de servicio, por lo menos, 5 con aportes al Instituto Provincial de Previsión Social y 45 años de edad.

Podrá compensarse el exceso de edad con la falta de servicios en extraña jurisdicción, en la proporción de 2 (dos) años de edad excedentes por 1 (un) año de servicios faltante, o 2 (dos) años de servicios excedentes en cualquier jurisdicción por 1 (un) año de edad faltante. Los 30 (treinta) años de servicio para los varones o los 25 (veinticinco) exigidos para las mujeres, en los términos del art. 38, inc. b de la ley territorial 244, se computan sumando los años en ésta y en extraña jurisdicción. Los años de aportes al Instituto Provincial de Previsión Social, que como mínimo, se exigen no pueden compensarse por exceso de años de servicio en extraña jurisdicción o de edad. Es indistinto que los años de servicio prestados en extraña jurisdicción lo sean con el régimen de reciprocidad o no.

ARTICULO 2º.- El personal de los poderes u organismos comprendidos en el art. 1º, en que estén en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio en otra jurisdicción, hasta el 30 de junio del corriente año, debe acogerse a la jubilación en la respectiva jurisdicción. Habrá de acreditar para ello, que ha iniciado el correspondiente trámite con antelación al 5 de abril del corriente año. Si así no lo hiciera será pasible de las sanciones correspondientes previstas por las respectivas normas que rigen su relación laboral y podrá ser suspendido sin goce de haberes en el ejercicio de sus funciones si no obtiene beneficio en término razonable, excepto razones que le sean estrictamente ajenas.

El presente régimen exige que, al final de efectuarse los aportes, conforme lo establece el art. 8º del presente, los beneficiarios cumplan con todos los requisitos de la jubilación ordinaria: 30 años de servicio con aportes y 55 años de edad para los varones, y 25 años de servicios con aportes y 50 años de edad para las mujeres, en ambos casos con 10 años de aportes al Instituto Provincial de Previsión Social, como mínimo.

ARTICULO 3º.- Los organismos previstos en el art. 1º deben, antes de los 30 días de publicado el presente, enviar al INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISIÓN SOCIAL la nómina del personal que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio ordinario en la Provincia (art. 37 inc. a, ley territorial 244), conforme lo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

establece el art. 12 de la ley provincial 460. Para ello deberán arbitrar las medidas para determinar aquella nómina.

El personal que se encuentra en esa nómina, debe iniciar los trámites ante el Instituto Provincial de Previsión Social con una antelación, de por lo menos, treinta días de la fecha en que cada uno esté en condiciones de acogerse al beneficio, o del 5 de abril si es anterior a esa fecha. Si no lo hace será pasible de las sanciones correspondientes previstas por las respectivas normas que rigen su relación laboral.

Iniciado el trámite ante el requerimiento del Instituto Provincial de Previsión Social de acompañar todos los elementos necesarios, si el particular no lo hiciera en el plazo que le fije el Instituto Provincial de Previsión Social, salvo causas que no le sean imputables, a pedido del Instituto Provincial de Previsión Social, podrá ser suspendido sin goce de haberes en el ejercicio de sus funciones por la autoridad competente.

ARTICULO 4°.- El agente de los poderes y reparticiones mencionadas en el art. 2° que se encuentre percibiendo un haber jubilatorio en otra jurisdicción, no está comprendido en el régimen de la ley 460, ni puede optar por acogerse al mismo suspendiendo o renunciando a aquél. Tampoco lo están ni pueden acogerse al mismo los no comprendidos en el art. 1° de la presente.

ARTICULO 5°.- El Instituto Provincial de Previsión Social sólo podrá verificar que el personal incorporado al régimen de la jubilación ordinaria establecida por el art. 12 de la ley 460 cumpla, conforme a las pautas establecidas por dicha norma, con los requisitos de aportes en ésta y, si es necesario en extraña jurisdicción y de edad. Las necesidades del servicio a que aluden los arts. 12 y 13 de la citada ley, o cualquier otra circunstancia, escapen a la verificación del Instituto Provincial de Previsión Social.

ARTICULO 6°.- Los beneficiarios de este régimen deberán efectuar al Instituto Provincial de Previsión Social los aportes correspondientes al haber pleno del 82% que le corresponden (art. 63, ley 244), según se especifica en el art. 8° del presente reglamento y percibirán este haber pleno sólo cuando hayan completado los aportes faltantes, percibiendo mientras tanto un haber que se computará en la forma en que a continuación se establece:



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

CENTRO DE INFORMACION Y
DOCUMENTACION EDUCATIVA
ONAS N° 475 - Tira 6 - Casa 39
Tel. (02901) 43-0390
E-mail: Posmarter @ cdiectf.tf.rffdc.edu.ar

a) Aquel agente al que le falten 5 años de aportes al Instituto Provincial de Previsión Social o en otra jurisdicción o 5 años sumando ambas jurisdicciones, al momento de jubilarse por este régimen, percibirá un haber del 67% hasta que por el transcurso del tiempo ese faltante disminuya hasta quedar incorporado a la situación que regula el inciso siguiente.

b) El agente al que le falten 4 años de aportes al Instituto Provincial de Previsión Social o en otra jurisdicción, o se encuentre en esa situación sumando ambas jurisdicciones, al momento de jubilarse por este régimen, percibirá un haber de 70% hasta que se dé la circunstancia de que quede incorporado a la situación que regula el inciso siguiente;

c) Al agente que le falten 3 años de aportes al Instituto Provincial de Previsión Social o en otra jurisdicción, o por la suma de ambas jurisdicciones, al momento de jubilarse por este régimen, hasta el momento en que quede incorporado a la situación que regula el inciso siguiente, percibirá un haber de 73%;

d) Todo agente al que le falten 2 años de aportes al Instituto Provincial de Previsión Social o en otra jurisdicción, o por la suma de ambas, al momento de jubilarse por este régimen, percibirá un haber de 76% hasta que quede incorporado a la situación que regula el inciso siguiente;

e) El agente al que le falte 1 año de aportes cumplidos en el Instituto Provincial de Previsión Social o en otra jurisdicción, al momento de jubilarse por este régimen, percibirá un haber de 79% hasta que por el transcurso del tiempo se encuentre en la situación que contempla el inciso siguiente;

f) A partir de que el agente reúna los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria prevista en la Ley 244 percibirá el 82% sin efectuar en adelante ningún aporte.

g) Aquel agente que a la fecha de acogerse al régimen le falta edad para jubilarse, y que no puedan ser compensados con años de servicio, conforme lo establece el art. 1º, 2º párrafo de este reglamento, se regulará por lo que establecen los incisos a) a e) según los años faltantes;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

h) Al agente que le falten años de edad y de servicio en ésta o en extraña jurisdicción, será incluido en los porcentajes que regulan los incisos a) a e) según la suma de años de edad y de servicios faltantes, excepto aquellos que se compensen.

i) Se excluye para los cálculos de los incisos anteriores los años de servicios o de edad que se compensen conforme lo dispone el art. 1º, 2º párrafo.

ARTICULO 7º.- El haber mensual de las prestaciones correspondientes será, opción del agente:

1.- La remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al cargo y/o categoría desempeñado por el causante dentro de la Provincia al momento de la cesación de su relación laboral;

2.- La mejor remuneración total mensual promedio percibida durante un año, dentro de los últimos diez años en la Provincia, o en extraña jurisdicción;

ARTICULO 8º.- El aporte será igual, durante todos los años en que deba efectuarse, al de la mejor remuneración mensual percibida por el agente en esta jurisdicción o en otra, y deberá efectuarse mensualmente hasta el momento en que el beneficiario cumpla con todas condiciones requeridas, conforme el presente régimen, y pueda percibir el 82% del beneficio.

ARTICULO 9º.- En caso de duda la interpretación debe ser la más favorable al agente. La ley territorial 244 es de aplicación en lo que no sea derogado o modificado por el presente régimen de la ley provincial 460.

ARTICULO 10º.- Si el agente cumple con las condiciones previstas en el art. 12 de la ley 460, al quedar este incorporado de hecho al régimen previsto, si prosperara una acción de lesividad, por causa no imputable al agente, o imputable a éste por error excusable, el agente debe ser, a su opción, reincorporado al cargo que desempeñaba al momento del cese o, en su defecto, resarcido económicamente por el Estado por los perjuicios causados. Esto último ocurrirá, a su vez, si el Estado no puede o no desea reincorporarlo al pedirlo el agente.

ARTICULO 11º.- El Instituto Provincial de Previsión Social tiene 60 días para expedirse, ante la presentación de todos los elementos necesarios para resolver,

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

efectuada por el agente comprendido en el art. 12 de la ley 460. Dicho plazo se computa a partir del momento en que el agente ha acompañado todo lo que el Instituto Provincial de Previsión Social le requiera en forma conducente.

Si el Instituto Provincial de Previsión Social no contesta dentro del plazo, el agente puede considerar el silencio como que se le ha acordado la jubilación en la forma en que lo ha solicitado y reclamar judicialmente el haber correspondiente al vencimiento del primer mes subsiguiente.

ARTICULO 12°.- La ejecución de la jubilación acordada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, tramitará por la vía del juicio ejecutivo (arts. 456 y siguientes del CPCCLRYM) ante el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo (art. 154 inc. 2° de la Constitución). Para ello deberá acompañar copia de la presentación ante el Instituto Provincial de Previsión Social de donde surja el cargo y una liquidación de los haberes efectuada por contador público las que serán suficiente título ejecutivo.

ARTICULO 13°.- La jubilación será acordada en el plazo indicado en el art. 11, y si ello ocurre antes de los 90 días de vigencia de la ley, aquella se efectivizará a partir del 5 de abril del año 2000 o cuando el agente cumpla las condiciones del art. 12 de la ley 460. A todo efecto, si surge algún cambio legislativo en el régimen, en sus modalidades o en la cuantía del beneficio, la fecha del acuerdo fija el régimen, la modalidad y el monto del beneficio aplicable aunque la jubilación no hubiere sido efectivizada.

ARTICULO 14°.- Al iniciar el trámite el agente debe presentar, ante quien corresponda, la renuncia condicionada al otorgamiento de la jubilación, la que debe ser aceptada en esas condiciones. No obstante lo preceptuado en el art. 13, el cambio de régimen, de la modalidad del mismo o del monto del haber, hace presumir, salvo reiteración del agente, que no se ha cumplido la condición puesta por él en la renuncia.

ARTICULO 15°.- La facultad otorgada por el art. 12 de la ley 460 de prorrogar la efectivización de la jubilación acordada por necesidades del servicio, debe ser ejercida mientras subsista la situación y no podrá obstaculizar, en ningún caso, la efectivización del beneficio jubilatorio ordinario previsto por la Ley 244, cuando los plazos para su

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

procedencia se hubieren producido.

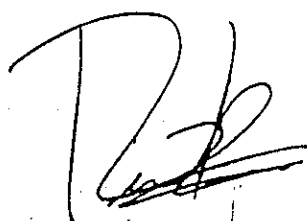
ARTICULO 16°.- Durante los periodos en que los agentes efectúen sus aportes, el Estado provincial debe ingresar al Instituto Provincial de Previsión Social las contribuciones patronales correspondientes, *las que, al sólo efecto del régimen aquí reglamentado, ascenderán, mensualmente, al cincuenta por ciento (50%) del haber pleno del 82% que le correspondiere a cada agente (art. 63, ley 244), para lo cual se practicarán las transferencias de las partidas presupuestarias necesarias.*

ARTICULO 17°.- Si el agente desea suspender el beneficio puede optar por seguir abonando los aportes mensualmente hasta que deba dejar de hacerlo, o suspender su pago hasta el momento en que deje sin efecto la suspensión, continuando a partir de esa fecha con los aportes mensuales hasta cumplir con las condiciones que exige el presente régimen. Estos trámites debe hacerlos con una anticipación de quince días y el INSTITUTO PROVINCIAL DE PREVISIÓN SOCIAL debe comunicarlo al Ejecutivo a los efectos que éste decida acerca de si continúa abonando o suspende por igual lapso los aportes patronales.

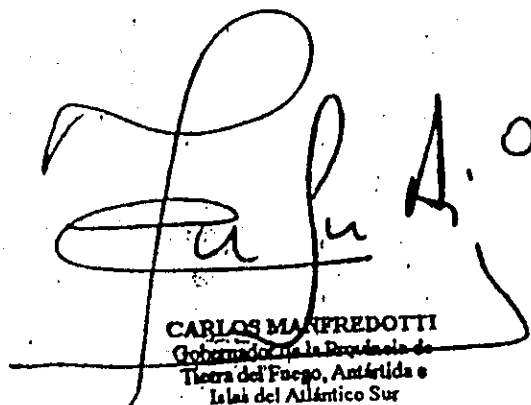
ARTICULO 18°.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

2 2 3

DECRETO N°



RAUL O. RUIZ
Ministro de Gobierno
Trabajo y Justicia



CARLOS MANFREDOTTI
Gobernador de la Provincia de
Tierra del Fuego, Antártida e
Islas del Atlántico Sur